

Caso No. 251-22-EP

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 24 de marzo de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 24 de febrero de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 251-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. Duragas S.A. presentó un recurso subjetivo o de plena jurisdicción en contra del Ministerio de Recursos Naturales no Renovables (Proceso No. 09801-2010-0254)¹.
2. El 13 de junio de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 de Guayaquil resolvió declarar el abandono de la causa conforme al artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, ante la presunta falta de impulso por un periodo de más de 18 meses². Inconforme con la decisión, el accionante interpuso recurso de casación.
3. El 19 de noviembre de 2021, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia resolvió inadmitir el recurso de casación por incumplir el requisito de fundamentación previsto en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación.
4. El 23 de noviembre de 2021, el accionante solicitó la revocatoria del auto de inadmisión, mismo que fue rechazado mediante auto de 15 de diciembre de 2021.
5. El 14 de enero de 2022, Raúl David Valverde Pérez, en calidad de procurador judicial de Duragas S.A., presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 19 de noviembre de 2021, auto de

¹ Conforme al accionante, la Dirección Nacional de Hidrocarburos dispuso la apertura del expediente administrativo No. 0231-2005-PB tomando como base el Acta de Inspección No. 9998-134 de 7 de agosto de 2003 en la planta de envasado “El Salitral”. El 30 de mayo de 2005, el Director Nacional de Hidrocarburos sancionó a Duragas con una multa, ante lo cual se interpuso recurso extraordinario de revisión que fue resuelto mediante resolución de 6 de enero de 2010.

² Conforme al inciso segundo del artículo 388 del Código de Procedimiento Civil “(...) *salvo disposición en contrario de la ley, la Corte Suprema, los tribunales distritales y las cortes superiores de justicia, declararán de oficio o a petición de parte el abandono de las causas por el ministerio de la ley, cuando hubieren permanecido en abandono por el plazo de dieciocho meses contados desde la última diligencia que se hubiese practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partes*”.

Caso No. 251-22-EP

abandono de 13 de junio de 2016 y auto de negativa de revocatoria de 15 de diciembre de 2021.

**II
Objeto**

6. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La demanda de acción extraordinaria de protección se planteó en contra de los autos de 19 de noviembre de 2021 y 13 de junio de 2016, decisiones que cumplen con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).
7. Por otra parte, en virtud de que determinar si el auto de 15 de diciembre de 2021 es objeto de acción extraordinaria de protección presupone adoptar una postura sobre uno de los asuntos de fondo controvertidos en la presente causa (disponibilidad o no del recurso de revocatoria contra el auto de inadmisión del recurso de casación), esta Sala considera oportuno examinar este aspecto en etapa de sustanciación.

**III
Oportunidad**

8. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el **14 de enero de 2022**, en contra de los autos de **19 de noviembre de 2021, 13 de junio de 2016 y 15 de diciembre de 2021**. En virtud de que la determinación de la oportunidad de la presente acción presupone también adoptar una postura sobre el asunto de fondo controvertido en la presente causa, corresponde examinar este aspecto en etapa de sustanciación.

**IV
Requisitos**

9. De la lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección se verifica que esta cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V
Pretensión y fundamentos**

10. En su demanda, el accionante sostiene que se vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de motivación y seguridad jurídica reconocidos

Página 2 de 12

Caso No. 251-22-EP

en los artículos 75, 76 numeral 7 literal 1) y 82 de la CRE y solicita que se declare la vulneración de derechos y se deje sin efecto las decisiones jurisdiccionales impugnadas.

11. El accionante alega que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, pues *“(...) el abandono no es simplemente dejar de impulsar la causa mediante escritos dentro de un periodo de tiempo, sino que se colige que el abandono es la tácita (sic) manifestación de la parte interesada de no continuar, siempre y cuando el juzgador, en este caso, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 de Guayaquil haya atendido toda petición realizada a este. Es decir, en el presente caso correspondía al Tribunal disponer que se citará a las entidades demandadas diligencia que nunca se hizo inclusive hasta el 13 de junio de 2016, cuando declararon el abandono, encontrándose la causa 5 años siendo sustanciada por el referido Tribunal, siendo que durante ese tiempo le fue requerido en varias ocasiones que continúe con la sustanciación de la causa, y lo único que hizo fue calificar la demanda”*.
12. Asimismo, sostiene que *“(r)esulta evidente que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 de Guayaquil vulneró el derecho y principio constitucional a la tutela judicial, con su auto de abandono, ya que Duragas recurrió al Tribunal respectivo para que este se pronunciara sobre la legalidad de dos actos administrativos, los cuales afectan los derechos de mi representada. En ese sentido, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 de Guayaquil, órgano jurisdiccional competente para conocer los actos impugnados, desatendió su obligación de sustanciar la causa en legal y debida forma”*.
13. De igual manera, sostiene que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva *“(...) respecto al auto de inadmisión dictado por la conjueza de la Corte Nacional, así (sic) como del auto que negó su revocatoria (...) y es que Duragas quedó en completa indefensión, pues no se permitió recurrir conforme lo dispone el COGEP, sino que rechazó de plano el recurso de casación sin que pudiera aclararlo o completarlo, y posteriormente, se negó la revocatoria que está prevista en el Art. 270 de COGEP (...). En la práctica la Conjueza inadmitió el recurso extraordinario de casación sin requerir que Duragas lo aclarara o completara, dentro del término que la Ley prevé para el efecto, por lo que el auto de inadmisión se dictó violando el trámite respectivo. Esto quiere decir que la Conjueza no dio a mi representada la oportunidad -que por derecho tiene- de completar o aclarar el recurso de casación interpuesto, y consecuentemente vulneró el derecho al debido proceso de Duragas”*.
14. Por otra parte, en relación con el derecho a la seguridad jurídica, la accionante sostiene que *“el auto de inadmisión de la Conjueza de la Corte Nacional resultó a todas luces contrario a lo dispuesto en la Ley (reforma de 26 de junio de 2019 del COGEP), sino que en el auto que negó la revocatoria del mismo se desprende insolitamente que la Conjueza no reconoce cual es la normativa aplicable, dando lugar a que rechace el*

Página 3 de 12

Caso No. 251-22-EP

recurso -a criterio de ella- por ser improcedente la solicitud de revocatoria. En otras palabras, Duragas pretende acceder a la administración de justicia en búsqueda de un remedio a sus pretensiones, acogándose a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, y pese a esto, la Conjueza no aplicó la normativa correspondiente, dejando a mi representada sin poder acceder o recurrir ante la Sala de Jueces de la Corte Nacional”.

15. Finalmente, respecto a la vulneración de la garantía de motivación, la accionante alega que *“se desprende sin lugar a dudas que para que una decisión judicial se encuentre debidamente motivada, esta debió recurrir a los elementos exigidos por el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, estos son, (i) que se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda el Tribunal; y, (ii) que además de enunciarlas éste explique la pertinencia de su aplicación en los hechos expuestos al juzgador, lo cual no se hizo, y en su lugar emite un criterio contrario a lo dispuesto en la Ley, sin fundamentación alguna. Los Jueces están obligados a explicar por qué el caso merece la resolución que le han dado y a fundamentarla en derecho, y es evidente que, en el caso concreto, esto no sucedió”.*

VI
Admisibilidad

16. La LOGJCC, en sus artículos 58, 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
17. Como se desprende de los párrafos 10-15 *supra*, el accionante presentó un argumento claro sobre la relación entre la vulneración de derechos y las decisiones jurisdiccionales impugnadas. En lo medular, expresó que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de motivación, puesto que en materia de casación se encuentra prevista la posibilidad de aclarar o completar la demanda, así como de impugnar -vía revocatoria- el auto de inadmisión de dicho recurso; lo cual, a decir del accionante, no habría sido garantizado por la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, así como por haberse declarado el abandono de la causa en la instancia respectiva.
18. Adicionalmente, se observa que el fundamento de la acción no se agotó en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión, ni se sustentó en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley y tampoco se refirió a la apreciación de la prueba por parte de las autoridades judiciales referidas.
19. Finalmente, los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, establecen la necesidad de que exista relevancia constitucional consistente en que el admitir la acción extraordinaria de protección, permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la

Página 4 de 12

Caso No. 251-22-EP

inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. En el presente caso, se observa que la acción presentada podría permitir a esta Corte solventar una presunta vulneración grave de derechos relacionada al presunto quebrantamiento de las reformas del régimen de casación y la necesidad de desarrollar un precedente jurisprudencial sobre este aspecto en particular.

20. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado integralmente la demanda, se advierte que esta cumple los requisitos para ser admitida.

**VII
Decisión**

21. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **Nº. 251-22-EP**, sin que la presente constituya un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
22. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; el Tribunal de Admisión al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”), dispone que la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 de Guayaquil, presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción.
23. Recordar a las partes que, de conformidad con los artículos 2 y 7 de la Resolución No. 0007-CCE-PLE-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, y los escritos y documentación solicitada deberán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional.
24. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 23 de la CRSPCCC, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
25. En consecuencia, se dispone a notificar este auto a las partes, así como copias simples de la demanda y las decisiones que se impugnan a la Sala Especializada de lo

Página 5 de 12

Caso No. 251-22-EP

Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 de Guayaquil.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce, con voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de marzo de 2022.- **LO CERTIFICO.**-

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Caso No. 251-22-EP

VOTO SALVADO

I

Antecedentes procesales

26. El 21 de febrero de 2005, Duragas S.A. (en adelante “la accionante”) fue sancionada por la Dirección Nacional de Hidrocarburos “DNH” (ahora Agencia de Regulación y control de Recursos Naturales No Renovables), dentro del expediente administrativo No 0231-2005-PB³.
27. El 20 de mayo de 2008, la accionante interpuso un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo, la cual fue resuelta el 6 de enero de 2010.
28. La accionante, frente a la resolución de la máxima autoridad administrativa, interpuso un recurso de plena jurisdicción o subjetivo ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 de Guayaquil (en adelante “el Tribunal”)⁴.
29. El 13 de junio de 2016, el Tribunal resolvió declarar el abandono de la causa argumentando que *“(d)e fojas 52 de los autos consta la razón sentada por el señor secretario relator de la causa, mediante la cual certifica ‘Conforme a lo ordenado por el tribunal en providencia que antecede se señala que el lapso o tiempo transcurrido desde la recepción de la secretaria del Tribunal el 18 de noviembre de 2011 de las diligencias de citación a la demandada fs. 39 vta. a la fecha de presentación del escrito del accionante (25 de junio de 2013), se ha computado el tiempo de UN AÑO, NUEVE MESES Y SIETE DÍAS’, por lo que resulta evidente para este tribunal que el impulso de la acción planteada se encuentra suspendida de hecho por más de DIECIOCHO MESES por parte de la accionante”*. (mayúsculas en el original)
30. El 21 de junio de 2016, la accionante interpuso un recurso de casación frente al auto en el cual el Tribunal resolvió declarar el abandono de la causa.
31. El 19 de noviembre de 2021, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “la Sala”) resolvió inadmitir el recurso de casación. La Sala argumentó en su considerando sexto que inadmitía el recurso por cuanto este no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 6.4 de la Ley de Casación.

³ Con base en el Acta de Inspección No. 998-134, levantada el 7 de agosto de 2003, la DNH impuso una sanción el 30 de mayo de 2005, con una multa de USD \$ 1,000.

⁴ La causa fue signada con el número 09801-2010-0254.

Caso No. 251-22-EP

32. El 23 de noviembre de 2021, la accionante interpuso un recurso solicitando la revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación, el cual fue rechazado el 15 de diciembre de 2021.
33. El 14 de enero de 2022, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección frente al auto de inadmisión del recurso de casación de fecha 19 de noviembre de 2021 y en contra del auto donde declara el abandono de la causa de fecha 13 de junio de 2016.

**II
Objeto**

34. Según los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“la Constitución”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de fecha 19 de noviembre de 2021 y en contra del auto donde se declara el abandono de la causa de fecha 13 de junio de 2016, decisiones que cumplen con el objeto de esta acción.

**III
Oportunidad**

35. La acción fue presentada el 14 de enero de 2022. Las decisiones impugnadas corresponden al auto donde el Tribunal ordenó el abandono de la causa de fecha 13 de junio de 2016, el auto de inadmisión del recurso de casación que fue notificada el 19 de noviembre de 2021 y la respuesta a la solicitud de revocatoria del auto de fecha 15 de diciembre de 2021. La presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término legal de conformidad con los artículos 60, 61 (2) y 62 (6) de la LOGJCC.

**IV
Requisitos**

36. En lo formal, la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

Caso No. 251-22-EP

V

Pretensión y fundamentos

37. Duragas S.A. en la presente acción extraordinaria de protección alega que se han vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en su garantía de motivación y a la seguridad jurídica. Derechos consagrados en los artículos 75, 76 (7) (l) y 82 de la Constitución de la República. Como pretensión la accionante solicita se dejen sin efecto los autos emitidos por la Sala de la Corte Nacional y el Tribunal de fechas 19 de noviembre de 2021 y 13 de junio de 2016 respectivamente.
38. Respecto a la violación al derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante alega que *“(...) el abandono no es simplemente dejar de impulsar la causa mediante escritos dentro de un periodo de tiempo, sino que se colige que el abandono es la tacita (sic) manifestación de la parte interesada de no continuar, siempre y cuando el juzgador, en este caso, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 de Guayaquil haya atendido toda petición realizada a este. Es decir, en el presente caso correspondía al Tribunal disponer que se citará a las entidades demandadas diligencia que nunca se hizo inclusive hasta el 13 de junio de 2016, cuando declararon el abandono, encontrándose la causa 5 años siendo sustanciada por el referido Tribunal, siendo que durante ese tiempo le fue requerido en varias ocasiones que continúe con la sustanciación de la causa, y lo único que hizo fue calificar la demanda”*.
39. Asimismo, Duragas S.A. alega que *“(r)esulta evidente que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 de Guayaquil vulneró el derecho y principio constitucional a la tutela judicial, con su auto de abandono, ya que Duragas recurrió al Tribunal respectivo para que este se pronunciara sobre la legalidad de dos actos administrativos, los cuales afectan los derechos de mi representada. En ese sentido, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 de Guayaquil, órgano jurisdiccional competente para conocer los actos impugnados, desatendió su obligación de sustanciar la causa en legal y debida forma”*.
40. Respecto a la tutela judicial efectiva, la accionante alega que *“(...) respecto al auto de inadmisión dictado por la conjueza de la Corte Nacional, así (sic) como del auto que negó su revocatoria se desprende otra transgresión al derecho a la tutela judicial efectiva, y es que Duragas quedó en completa indefensión, pues no se permitió recurrir conforme lo dispone el COGEP, sino que rechazó de plano el recurso de casación sin que pudiera aclararlo o completarlo, y posteriormente, se negó la revocatoria que está prevista en el Art. 270 de COGEP”*.

Caso No. 251-22-EP

41. Respecto a la posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la accionante alega que *“el auto de inadmisión de la Conjueza de la Corte Nacional resultó a todas luces contrario a lo dispuesto en la Ley (reforma de 26 de junio de 2019 del COGEP), sino que en el auto que negó la revocatoria del mismo se desprende insolitamente que la Conjueza no reconoce cual es la normativa aplicable, dando lugar a que rechace el recurso -a criterio de ella- por ser improcedente la solicitud de revocatoria. En otras palabras, Duragas pretende acceder a la administración de justicia en búsqueda de un remedio a sus pretensiones, acogiéndose a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, y pese a esto, la Conjueza no aplicó la normativa correspondiente, dejando a mi representada sin poder acceder o recurrir ante la Sala de Jueces de la Corte Nacional”*.
42. La accionante alega, además, que *“(a)mbas decisiones judiciales vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de Duragas, puesto que existiendo una norma expresa, válida y prevista en el ordenamiento jurídico. (sic) Estas decisiones -ilegales- conllevaron directamente a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, e indirectamente distorsiona las normas relativas a la prescripción de las infracciones y a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, así como las normas a la tramitación del recurso.”*
43. Respecto a la violación al derecho al debido proceso en su garantía de motivación, la accionante alega que *“se desprende sin lugar a dudas que para que una decisión judicial se encuentre debidamente motivada, esta debió recurrir a los elementos exigidos por el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, estos son, (i) que se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda el Tribunal; y, (ii) que además de enunciarlas éste explique la pertinencia de su aplicación en los hechos expuestos al juzgador, lo cual no se hizo, y en su lugar emite un criterio contrario a lo dispuesto en la Ley, sin fundamentación alguna. Los Jueces están obligados a explicar por qué el caso merece la resolución que le han dado y a fundamentarla en derecho, y es evidente que, en el caso concreto, esto no sucedió”*.

VI
Admisibilidad

44. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección.
45. De lo expuesto en la demanda y tal como se indica en los párrafos el 15 al 17, la accionante argumenta que existió un error en la aplicación de la norma, haciendo referencia a lo dispuesto en el artículo 270 del COGEP y al análisis de la Sala de la

Página 10 de 12

Caso No. 251-22-EP

Corte Nacional, en lo referente a la inadmisión del recurso de casación planteado. Por esta razón, la demanda incumple lo establecido en el artículo 62, numeral 4 de la LOGJCC: *4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley.*

46. Además, de la revisión de la demanda, la accionante menciona que el Tribunal y la Sala emiten *“un criterio contrario a lo dispuesto en la Ley, sin fundamentación alguna. Los Jueces están obligados a explicar por qué el caso merece la resolución que le han dado y a fundamentarla en derecho, y es evidente que, en el caso concreto, esto no sucedió”*, tal como se aprecia del párrafo 18. Como consecuencia de lo antes mencionado, se muestra que la accionante fundamenta su desacuerdo en la forma en la que resolvió el Tribunal y la Sala de la Corte Nacional. Por consiguiente, la demanda incurre en la causal prevista en el artículo 62, numerales 3 de la LOGJCC, que dispone: *“3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*.
47. Ahora bien, el artículo 62, numeral 1 de la LOGJCC dispone *“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.
48. En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia 1967-14-EP/20, emitió los parámetros básicos para que exista un argumento claro sobre una eventual vulneración de derechos. Al respecto, se mencionaron tres elementos: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cual es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción y omisión judicial de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental (tal “acción u omisión” deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción); y, iii) una justificación que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.
49. De revisión de la demanda, como se indica en los párrafos 13 y 14, se evidencia que la accionante no establece un argumento claro con el cual se logre identificar la relación directa entre los derechos que menciona como vulnerados y las decisiones impugnadas. La accionante presenta una tesis o conclusión, en la que afirma que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva al supuestamente no haberse citado a los demandados. Sin embargo, no justifica fácticamente cual es la acción u omisión de la autoridad judicial que vulneró su derecho fundamental, considerando que en el expediente constan las razones de citación que evidencian que dichas diligencias si

Página 11 de 12

Caso No. 251-22-EP

se cumplieron⁵. Por consiguiente, la demanda incumple lo previsto en el artículo 62, numeral 1 de la LOGJCC.

**VII
Decisión**

50. Por todas las consideraciones anteriores, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N° **251-22-EP**.
51. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria conforme lo dispuesto en los artículos 62 de la LOGJCC y 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
52. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, del 24 de marzo de 2022.- **LO CERTIFICO.**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

⁵ A fojas 20, 22, y 24 del expediente constan las razones de citación a los demandados en la causa 09801-2010-0254.